

TRIBUNAL SUPERIOR



DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA

Magistrado Ponente: Dr. FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.

REF: No. 13001-31-05-005-2019-00218-01

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN, SALUD Y VIDA DIGNA.

DERECHO DE PETICIÓN/ La respuesta debe ser oportuna y tener notificación efectiva

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO/ Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Cartagena, Treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **Dr. FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

REF: Radicación No. 13001-31-05-005-2019-00218-01

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN, SALUD Y VIDA DIGNA

1.PARTES

Accionante: **JOSÉ AGUSTÍN MORÓN JIMÉNEZ**

Accionado: **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

2.OBJETO

Resuelve la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena la impugnación presentada por el accionante JOSÉ AGUSTÍN MORÓN JIMÉNEZ, contra el fallo de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, por medio del cual declaró la carencia de objeto que motivó la acción de tutela por existir hecho superado y negó por improcedente el amparo de los derechos incoados en la tutela.

3.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones

JOSÉ AGUSTÍN MORÓN JIMÉNEZ, impetró acción de tutela a través de apoderado judicial, a fin que le fuera amparado el derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada con la omisión de respuesta concreta y de fondo a la solicitud elevada el 26 de abril de 2019 y en consecuencia se ordenara a la POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- AREA DE SNAIDAD BOLIVAR dar respuesta de fondo a la petición dentro de 48 horas en la que se le asigne al accionante cita para la realización de Junta Medico Laboral. (fol.6).

3.1 Hechos

Como sustento de sus pretensiones manifestó el accionante, fue retirado del servicio activo, por solicitud propia el 27 de agosto de 2016. Posterior a su retiro se inició estudios de medicina laboral de acuerdo al artículo 4 del decreto 1796 de 2000, los cuales fueron terminados y cerrada la carpeta en diciembre de 2017, sin embargo, hasta el 26 de abril de 2019, no había obtenido para la realización de la Junta Medico Laboral por retiro, razón por la cual en ésta última data solicitó a la accionada ante el Área de Sanidad Bolívar que se le asignara una cita para la realización de la Junta Medico Laboral.

Manifestó, que el área de Sanidad Bolívar con sede en Cartagena, no contaba con personal médico para la realización de dicha junta por lo tanto el personal que tenía pendiente dicha evaluación, era enviado a Barranquilla, Bogotá o Santa Marta. Preciso que la demandada en fecha 15 de mayo de 2019, a través del jefe de Sanidad Bolívar, dio respuesta a su petición de manera vaga y evasiva, puesto que se limitó a informar que asignaba cita con el Grupo Médico Laboral de Sanidad Bolívar, quienes a juicio del accionante no contaban con facultades para la realización de juntas médicas, y en visa de ello, decidió no asistir a la cita otorgada, además porque la respuesta fue enviada cuando ya había transcurrido la fecha asignada. (fol. 1 a 2).

3.3- Actuación Procesal

Por medio de auto de fecha doce (12) de junio de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, resolvió admitir la acción de tutela interpuesta y ordenó a la UNIDAD DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que en un término perentorio de 2 días, rindiera informe sobre los hechos planteados por el accionante. (fol.14)

3.4 Contestación de la accionada Policía Nacional- Área de Sanidad Bolívar

La entidad accionada mediante Jefatura del área de Sanidad Bolívar de la Policía Nacional rindió informe, en donde solicitó que se le desvinculara del trámite tutelar, toda vez que no vulneró ningún derecho fundamental del accionante.

Baso sus pedimentos en que el derecho de petición impetrado por el accionante fue atendido de fondo conforme al estado de su proceso pues al revisar su carpeta e historia clínica los datos no concordaban con los hechos de su escrito,

puesto que el inicio de estudios se dio desde el 13 de junio de 2016, con el Dr. González Marrugo, fecha en que fueron solicitados conceptos, acudiendo el accionante a las citas médicas programadas para tal fin haciendo entrega al médico evaluador de los conceptos requeridos, advirtiendo que el ultimo concepto entregado por el actor, data del 17 de octubre de 2018, tal como podía evidenciarse en la historia clínica del SISAP, lo cual descartaba que el cierre de la carpeta se hubiere realizado en el año 2017, siendo necesario previo envió a convocatoria de junta médico laboral, el cierre de la carpeta, para lo cual resultaba indispensable el diligenciamiento de los formatos de cierre de carpeta, otorgándosele cita con el Grupo de la entidad para tal finalidad, y posteriormente hacer el trámite de solicitud de convocatoria de junta a través de las direcciones de sanidad homologas en Magdalena o Atlántico, quienes son las que otorgaban cita para la realización de Junta Médico Laboral.

También precisó que la acción constitucional interpuesta se tornaba en improcedente en la medida en que no existió ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante, mas su procedimiento de realizó con observancia de la legislación vigente. (fol. 23 a 24).

3.5. Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2019, resolvió declarar la carencia del objeto motivo de la tutela y negó por improcedente el amparo respecto a la solicitud de realización de la junta medico laboral.

Estimó el juzgado de primer nivel, que en cuanto a la petición cuya finalidad era la realización de la Junta Medico Laboral si bien el accionante manifestó en su hecho 1 que su retiro fue el 27 de agosto de 2016, la entidad accionada aseguró que el cierre de su carpeta no pudo ser en el 2017, puesto que el último informe rendido por medicina interna fue del 17 de octubre de 2018, por lo tanto consideró que se trataba de un trámite que permanecía en el tiempo mientras no se resolviera la remisión o no de del accionante a la Junta Medico Laboral.

Bajo ese entendido, inició estudiando la presunta vulneración del derecho de petición elevado el día 26 de abril de 2019, cuya finalidad era obtener una cita para realizar la Junta Medico Laboral, pues el accionante aseguró que la respuesta emitida por la accionada no respondió a lo solicitado, a lo que la

accionada contestó que no vulneró ningún derecho, toda vez, que le había dado alcance a la solicitud del actor y se le asignó la cita con el medico laboral del área de Sanidad- Bolívar para el 23 de mayo a las 8:00 am a fin de verificar su situación. Dicho esto, coligió que la respuesta emitida por la accionada, si bien no dispuso la realización de la Junta Médico Laboral, no es menos cierto que sí se le dio el tramite a su petición, al asignarle una valoración con el Grupo Medico Laboral del área de sanidad, lo que se encontraba contemplado dentro del trámite que debía seguirse. Además consideró el Juzgado que la respuesta emitida era coherente, de fondo y clara. Frente a la manifestación del accionante de haber recibido una respuesta tardía, es decir, con posterioridad a la fecha en que le fue asignada la cita, dijo la Juez que no estaba debidamente sustentado en el plenario, puesto que la demandada había manifestado dar respuesta en fecha 15 de mayo de 2019, debiendo el accionante desacreditar tal hecho.

Concluyó que al probarse que la respuesta emitida por la accionada fue coherente, clara y de fondo y que satisfacía los presupuestos de la ley 1755 de 2015, en el presente caso se estructuraba la carencia de objeto por hecho superado.

Por otro lado, respecto a la solicitud elevada para la realización de la Junta Médico Laboral, dijo que la accionada no se negó a emitir respuesta, sino al contrario a folio 10 del dossier observó que la entidad lo que pretendía era agotar las etapas pertinentes en aras de determinar si el accionante debía o no ser remitido a dicha junta.

Señaló que a folio 24 observó que la cita programada para el 23 de mayo de 2019, a la que inasistió el accionante era un paso necesario para dar trámite a la realización de la Junta Médico Laboral, pues en ella se debían diligenciar los formatos de cierre de carpeta y posterior envió a la convocatoria de la Junta, toda vez que esta evaluación no opera de forma automática, sino que se requieren unos pasos antecedentes para determinar o no su remisión, debido a esto dedujo la Juez que la continuidad de su trámite se suspendió debido a la negligencia del actor y tampoco evidenció que el estado de salud del actor ameritara que el Juzgado obligara a la accionada a realizar la Junta Medica inmediatamente.

Por último, frente a la no comparecencia del actor a la mencionada cita, autorizó poner en conocimiento el respaldo documento a folio 24 donde constaban los horarios de las oficinas donde el accionante podía comparecer

ante la oficina laboral de la accionada para realizar los formatos de cierre de carpeta y cumplimiento de los requisitos para la solicitud de la convocatoria de la Junta Médica. (fol. 80 - 85).

3.6-. Impugnación

El accionante, mediante escrito presentado el 27 de junio de 2019, impugnó el fallo, solicitando que se revocara el mismo, se tutelara el derecho de petición y en consecuencia se ordenara a la POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- ÁREA DE SANIDAD BOLÍVAR dar respuesta de fondo a la petición objeto de debate la cual data del 26 de abril de 2019 y en un término no mayor a 48 horas se le asignara una fecha para la realización de la Junta Medico Laboral.

Explicó que el Juez de primer nivel basó su decisión en falacias expresadas por la accionada, las cuales fueron aceptadas bajo el principio de buena fe. En esa medida a la luz del artículo 19 del decreto 1796 del 2000 literal 5 aclaró que no era cierto lo argumentado por la primera instancia al alegar que la convocatoria de la Junta Médico Laboral si operaba por solicitud del afectado, siendo así, acotó que este trámite no se surtía por arbitrio o a discreción del funcionario.

Adicionó que frente a la afirmación de la Juez consistente en que no encontraba que su situación actual de salud ameritara obligar a que la accionada realizara la Junta Médica de manera inmediata, recordó que se trataba de una persona que fue retirada del servicio activo de la Policía Nacional y por ese solo hecho merecía ser valorado.

Solicitó que se tuvieran en cuenta sus argumentos y no solo los de la accionada, además que la entidad contaba con médicos autorizados e idóneos a lo largo y ancho del territorio nacional y no le son aceptables las excusas. Además en cuanto a los documentos de cierre, que alegó la accionada señaló que obedecen a una maniobra del funcionario para dilatar el proceso, pues dichos documentos son diligenciados por los médicos tratantes de medicina legal, pues mediante comunicación oficial No. S-2019-ARSAN-JEFAT 29, fechada el 17 de junio de 2019, en el que la Dra. Diana Alicia Castañeda Sabogal afirmó que el último concepto entregado por medicina interna data del 17 de octubre de 2018, luego entonces a partir de ese momento debió cerrarse su carpeta, e insistió que la cita concedida por Policía Nacional, no fue más que una maniobra dilatoria para retardar su evaluación médico laboral.

Por último, que la negativa de realizarle la Junta Médico Laboral, vulneraba su derecho a la seguridad social, pues eso le coarta su derecho a acceder a la pensión de invalidez.

4.-CONSIDERACIONES

4.1.- Marco Jurídico

4.1.1.- Constitución Política, artículo 86.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

4.1.2. – Constitución Política, artículo 23

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

4.2.- Caso en concreto

Sea lo primero precisar, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene como objetivo la *“protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (CSJ STL 3125-2018).

De lo anterior se desprende que tiene un carácter residual y subsidiario, siendo procedente, siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de tales derechos y que sea formulada en un término razonable, desde el momento en que acaeció el hecho vulnerador, así que resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previsto por la ley o no se interpone guardando el principio de inmediatez que lo reviste. Pues, no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez, que su competencia es secundaria, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia que permita el cese inmediato de la amenaza o vulneración del derecho, ante la acreditación de un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, se observa, que el accionante, actuando a través de apoderado judicial, impetró acción de tutela en contra de la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- BOLÍVAR, a fin de que le fuera amparado el derecho fundamental de petición, la cual fue resuelta por el Juzgador de Primer Grado, quien resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y negar por improcedente respecto de la solicitud de realización de junta médico laboral.

Revisado los requisitos de procedencia de la tutela, observa la Sala, que se cumplen los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues la acción de tutela fue promovida por quien alega la vulneración del derecho fundamental, a través de apoderado judicial, quien cuenta con poder legalmente otorgado y en contra de la Dirección de Sanidad Bolívar de la Policía Nacional, entidad responsable de dar respuesta de fondo a la petición del actor. Igualmente, se avizora el cumplimiento del requisito de inmediatez, pues el accionante elevó la solicitud el 26 de abril del año 2019, presentando la tutela el 10 de junio de ese mismo año (fol. 13), lapso de tiempo que se considera razonable.

En relación al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, esta Sala ha sostenido que para efectos de proteger el derecho de petición, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo, y en ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, Corporación que de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio de ese derecho, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental, así mismo ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y definiendo sus rasgos distintivos, dentro de estos, encuentra la Sala que la respuesta frente a un derecho de petición debe ser: (i) de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde a lo solicitado y (ii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, además, debe emitirse en el término señalado en la ley, so pena de que acarree las consecuencias allí mismo descritas.

Establecida la procedencia de la tutela y al revisar el expediente, esta Sala se percata que en efecto el demandante presentó petición ante la accionada en fecha 26 de abril de 2019, en donde solicitó que se le asignara a la mayor brevedad posible, una cita para la realización de una Junta Médico Laboral, tal como consta en las documentales visibles a folios del 7 al 9 del plenario. También se evidencia

que en respuesta a su petición la entidad accionada en fecha 15 de mayo de 2019, informó al accionante que había sido asignada una cita con el Grupo Médico laboral del área de Sanidad Bolívar para el Jueves 23 de mayo de 2019 a las 8:30 horas, con el fin de verificar la situación actual del proceso, sin embargo, esta Sala concluye que no se satisfizo el núcleo esencial de derecho de petición, por no haberse dado una respuesta oportuna, dado que la parte accionante desde su escrito de tutela advirtió que no pudo asistir a la cita, en vista que la respuesta fue enviada con posterioridad a la fecha en que se llevaría a cabo la misma, sin que la parte accionada pudiese demostrar en el trámite tutelar, que el accionante hubiere recibido dicha comunicación en la fecha que reposa en la documental visible a folio 10.

En ese sentido, para esta Corporación hay lugar a brindar la protección que se reclama, debiéndose ordenar a la accionada que asigne una nueva cita al actor, ante el Grupo Médico Laboral del área de Sanidad Bolívar, la cual debe ser informada con la suficiente antelación, a fin que el accionante pueda comparecer a realizar las correspondientes diligenciamientos de formatos para el cierre de su carpeta y continuar con el proceso de calificación, evitando la afectación de otros derechos como el de diagnóstico y valoración de invalidez.

Esta corporación advierte, que si bien como antes se dijo existe vulneración al derecho de petición como antes se vio, de la lectura de la respuesta dada por la entidad, se evidencia que existe un procedimiento a nivel administrativo para la convocatoria de la junta médica, el cual no resulta absurdo, ni violatorio de derechos fundamentales, debiéndose el actor realizar el mismo, por lo que se concluye que la respuesta de la entidad acerca de la necesidad de comparecencia del accionante ante el grupo de sanidad previa convocatoria de la junta, es necesaria para que pueda continuarse con el trámite administrativo de valoración de la invalidez.

En consecuencia, no es cierto, como lo afirma el accionante en el escrito de impugnación, que la juez haya afirmado que la convocatoria de junta médica no pudiera hacerse por solicitud del afectado, pues en efecto el artículo 19 del Decreto 1796 del año 2000 así lo contempla, sino que la juez en sus consideraciones hizo alusión al artículo 18 de esa misma normativa, el cual se encarga de regular otros aspectos distintos, pues éste se refiere a la autorización para la reunión de la junta médica laboral, la cual debe emanar del Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden

judicial, lo cual es concordante con el informe presentado por la accionada, en la medida que deben diligenciar en compañía del accionante los formatos que deben ser remitidos a la Dirección de Sanidad Cartagena, para que se dé la convocatoria de la junta médica.

También resulta conveniente señalar que la juez de primera instancia declaró la carencia actual de objeto respecto a la petición formulada el 26 de abril del año que transcurre, por encontrar hecho superado, y aunque se revocará el numeral primero de la decisión, esta Judicatura a título académico, rememora que la corte constitucional en sentencia T-045 de 2008, reiterada en sentencia T-085 de 2018, estableció unos criterios para determinar si en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber (i) Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa; (ii) Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado y (iii) lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, caso en el cual también se puede considerar que existe un hecho superado.

No obstante lo anterior, la situación fáctica analizada por el juez A-quo no se acompasa a ninguno de las hipótesis enseñados por la Jurisprudencia constitucional, en la medida en que la respuesta al derecho de petición, que a juicio del operador judicial de primer grado satisfacía el mismo, fue notificado al interesado con anterioridad a la presentación de la acción constitucional, no configurándose el fenómeno aludido por la juez, además que como ya se explicó en líneas precedentes, existe vulneración al derecho de petición, por cuanto, la entidad encartada no logró acreditar que hubiere enviado la respuesta que señalaba el día de la cita médica con anterioridad a tal data al accionante, máxime cuando el manifiesta e insiste en que no le llegó a tiempo, luego, deberá ampararse el derecho fundamental pedido.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero de sentencia de fecha fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela impetrada por JOSÉ AGUSTÍN MORÓN JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, contra POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN AREA DE SANIDAD BOLÍVAR, en su lugar se dispone: **CONCEDER** el amparo constitucional respecto al derecho de petición, en consecuencia, **ORDENAR** a la accionada que en un término de 48 horas, asigne una nueva cita al actor ante el grupo médico laboral del área de Sanidad Bolívar, la cual deberá ponerse en conocimiento al interesado de manera oportuna, conforme a las razones dadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes por el medio más eficaz y expedito y **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado Ponente

JOHNNESY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada
(Ausencia justificada)

MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada